



RESOLUCIÓN N° 0015-2022-ANA-TNRCH

Lima, 12 de enero de 2022

EXP. TNRCH : 515-2021
CUT : 128369-2021
SOLICITANTE : Minera Las Bambas S.A.
MATERIA : Licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Pampas-Apurímac
UBICACIÓN : Distrito : Coyllurqui
POLÍTICA : Provincia : Cotabambas
Departamento : Apurímac

SUMILLA:

Se resuelve no haber mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 815-2020-ANA-AAA.PA, debido a que se ha cumplido con los requisitos para la formalización de usos de agua, establecidos en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por la empresa Minera Las Bambas S.A. contra la Resolución Directoral N° 815-2020-ANA-AAA.PA de fecha 26.11.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac (en el marco de las disposiciones establecidas en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA¹), a través de la cual, se resolvió lo siguiente:

“Artículo 1°.- Aprobar la delimitación del Bloque Contahuire, según el plano que forma parte de la presente resolución, el cual tiene un área bajo riego de 13.50 ha y su centroide ubicado geográficamente en las coordenadas UTM (WGS 84) 786604 mE - 8446618 mN, políticamente en el distrito de Coyllurqui, provincia de Cotabambas, departamento Apurímac.

Artículo 2°.- Otorgar licencia de uso de agua superficial por un volumen de 33711.00 m³/año, para uso agrario, a favor de “Comité de Usuarios del Sector de Contahuire” conforme al siguiente detalle

Origen de fuente natural	Superficial	Manantial Timpupuquio
Ubicación geográfica de la captación	UTM (WGS 84) 786764 mE - 8445797 mN	
Volúmen otorgado anual	33711.00	

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 20.02.2018.

Artículo 3°.- El titular de la licencia de uso de agua expedirá los Certificados Nominativos a sus asociados que acrediten la titularidad o posesión legítima del predio conformante del bloque; los que, a sola presentación a la Administración Local de Agua correspondiente, se inscriben en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (...)"

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La empresa Minera Las Bambas S.A. solicita que se declare de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 815-2020-ANA-AAA.PA.

3. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La empresa Las Bambas S.A. sustenta su solicitud de nulidad argumentando que la Resolución Directoral N° 815-2020-ANA-AAA.PA vulnera su derecho a la propiedad y el debido procedimiento en su modalidad de motivación de los actos administrativos y por tener un objeto física y jurídicamente posible, específicamente de las siguientes maneras:

- 3.1. La Resolución Directoral N° 815-2020-ANA-AAA.PA vulnera su derecho a la propiedad porque el manantial Timpupuquio se encuentran en el predio denominado Coyllurqui o Huancuire, el cual comprende el área de influencia directa del proyecto minero Las Bambas, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 073-2011-MEM/AAM de fecha 07.03.2011 y dentro del polígono de explotación que comprende uno de sus futuros tajos abiertos (Chalcobamba).
- 3.2. La Resolución Directoral N° 815-2020-ANA-AAA.PA vulnera el debido procedimiento al otorgar una licencia de uso de agua sin una debida motivación y con un objeto de imposible cumplimiento porque no se consideró que la Autoridad Nacional del Agua emitió una opinión técnica favorable para la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental de proyecto minero Las Bambas que dio mérito a la Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR y en donde se señala que el manantial Timpupuquio se encuentran en el área de influencia directa del proyecto minero y dentro del polígono de explotación que comprende uno de sus futuros tajos abiertos (Chalcobamba).

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Con el Formato Anexo N° 01 (Declaración jurada sobre el uso del recurso hídrico), el Comité de Usuarios del Sector Contahuire solicitó en fecha 07.10.2020, acogerse al procedimiento regulado en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, con el fin de obtener la formalización del derecho de uso de agua proveniente del manantial Timpupuquio, ubicado en el distrito de Coyllurqui, provincia de Cotabambas y departamento de Apurímac, para uso agrario.

Al pedido se adjuntaron entre otros documentos, los siguientes:

- a) Un formato de verificación de campo.
- b) Un documento denominado "Acta de Verificación y Sensibilización para la Formalización de Derechos de Uso de Agua con fines Agrarios y Poblacionales" de fecha 05.10.2020.
- c) Un documento denominado: "Certificado de posesión", emitido por la Comunidad Campesina de Huancuire.

- d) Un documento denominado “Declaración Jurada Certificación Ambiental”, en la cual el Comité de Usuarios del Sector Contahuire manifiesta que ejerce el uso agrario de agua y no genera impacto negativo al medio ambiente.
- e) Un ejemplar de la Resolución Administrativa N° 145-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP de fecha 01.10.2020, por medio de la cual, la Administración Local de Agua Medio Apurímac Pachachaca reconoció al “Comité de Usuarios del Sector Contahuire”, conformado por los usuarios que utilizan las aguas del manantial Timpupuquio ubicado en la comunidad de Huancuire, distrito de Coyllurqui, provincia de Cotabambas y departamento de Apurímac, precisando que en el ámbito del mencionado Comité no se ha realizado la delimitación del Sector Hidráulico y del Subsector Hidráulico.

4.2. En fecha 08.10.2020, la Administración Local del Agua Medio Apurímac-Pachachaca emitió el Acta de Verificación de Campo N° 039-2020 ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/DCS, consignando lo siguiente:

Fuente de Agua

Origen	Superficial	Fuente	Manantial Timpupuquio
Ubicación política		Departamento	Apurímac
		Provincia	Cotabambas
		Distrito	Coyllurqui
Ubicación geográfica de la captación		WGS84 UTM, Zona:18 Este:786764.000 Norte:8445797.000	
Sector hidráulico		Mayor	
		Menor	

Descripción de Obras Hidráulicas

Captación superficial

Bocatoma	Timpupuquio		
Tipo	Rústica	Material	Otros
Operación	Manual	Estado	Regular
Barraje		Margen	No definido

Conducción

Canal	Contahuire				
Tipo	Cerrado	Material	Tubería - Plástico		
Sección	Circular	Estado	Falta limpieza		
Longitud	1.550	Dimensiones sección(cm)	10.8		
Caudal diseño(l/s)	2.840	Caudal máx(l/s)	2.840	Caudal mín(l/s)	1.250
Estructura control	No definido				

Fuente: Inspección ocular de fecha 08.10.2020

- 4.3. El área técnica de la Administración Local del Agua Medio Apurímac-Pachachaca expidió el denominado Informe Preliminar en fecha 08.10.2020, consignándose en el mismo, los detalles técnicos del pedido (datos del peticionante, lugar del uso del agua, fuentes, obras hidráulicas, oferta, demanda y asignación del agua).
- 4.4. En fecha 04.11.2020, el Comité de Usuarios del Sector Contahuire suscribió el acta de publicación del Informe Preliminar, en la cual se consignó lo siguiente: *“Los que suscribimos hacemos constar que el Informe de Formalización fue publicado por 10 días hábiles en el local y área circundante donde se ubica nuestra organización desde el 08 de octubre al 03 de noviembre del año 2020”.*
- 4.5. En fecha 06.11.2020, la Administración Local del Agua Medio Apurímac-Pachachaca emitió el Informe de Formalización N° 050-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/DCS, en el cual, se determinaron los siguientes aspectos técnicos:

Oferta de Agua Manantial Timpupuquio

Variables	Oferta anual (m³): 61064.00											
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Volumen (m³)	6983.00	6871.00	7607.00	6661.00	5571.00	4121.00	3535.00	3348.00	3240.00	3535.00	4121.00	5571.00
Caudal (l/s)	2.57	2.84	2.84	2.57	2.08	1.59	1.32	1.25	1.25	1.32	1.59	2.08

Asignación de Agua Manantial Timpupuquio

Variables	Asignación anual (m³): 33711.00											
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Volumen (m³)	0.00	0.00	0.00	6240.00	5571.00	4121.00	3535.00	3348.00	3240.00	3535.00	4121.00	0.00
Caudal (l/s)	0.00	0.00	0.00	2.41	2.08	1.59	1.32	1.25	1.25	1.32	1.59	0.00

- 4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 815-2020-ANA-AAA.PA emitida en fecha 26.11.2020 y notificada en fecha 15.12.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac otorgó a favor del Comité de Usuarios del Sector Contahuire una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios respecto del manantial Timpupuquio, de acuerdo con el detalle expuesto en el numeral 1 de la presente resolución.
- 4.7. Con el escrito ingresado por trámite virtual en fecha 10.08.2021², la empresa Minera Las Bambas S.A. cuestionó la Resolución Directoral N° 815-2020-ANA-AAA.PA conforme con los argumentos detallados en el numeral 3 de la presente resolución y solicitó que se le conceda una audiencia de informe oral para que sustente su pedido.

Al escrito se adjuntaron entre otros documentos, los siguientes:

- a) Una copia de la Partida Registral N° 11043060 del Registro de Predios (SUNARP – Zona Registral N° X Sede Cusco).
- b) 01 plano de las áreas de influencia ambiental directa e indirecta.
- c) 01 plano de la ubicación del predio adquirido a la Comunidad Campesina Huancuire.
- d) La Resolución Directoral N° 073-2011-MEM/AAM emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (Ministerio de Energía y Minas) en fecha 07.03.2011, en la cual se aprobó el EIA del proyecto minero Las Bambas.
- e) La Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR emitida por la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental (SENACE) en fecha 05.10.2018, en la cual se aprobó la tercera modificación del EIA de la unidad minera Las Bambas.
- f) El Kardex 3986-2013 que contiene la escritura pública de compraventa de bien inmueble celebrada en fecha 28.01.2013 y que otorga la Comunidad Campesina de Huancuire a favor de Xstrata Las Bambas S.A.
- g) El Kardex 3987-2013 que contiene la escritura pública de división y partición celebrada en fecha 28.01.2013 y que otorga la Comunidad Campesina de Huancuire a favor de Xstrata Las Bambas S.A.
- h) El Kardex 19463-2017 que contiene la escritura pública de aclaración de división y partición celebrada en fecha 19.12.2017 por la Comunidad Campesina de Huancuire y Minera Las Bambas S.A.
- i) El Informe N° 235-2011-MEM-AAM/EAF/PRR/WAL/RST/JCV/MES/GCM/YBC/RBC /RBG/CMC/ARP de fecha 03.03.2011.
- j) La Resolución Directoral de fecha 07.03.2011, emitida por la Dirección

²

De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

General de Asuntos Ambientales Mineros (Ministerio de Energía y Minas) que aprobó el EIA del proyecto Las Bambas.

- k) El anexo N° 1, coordenadas UTM del área del proyecto.
 - l) El anexo N° 2, plan de relaciones comunitarias propuestas para el desarrollo del proyecto.
 - m) El anexo N° 3, opiniones técnicas de otras autoridades.
 - n) El Informe N° 095-2018-SENACE-PE/DEAR de fecha 05.10.2018.
- 4.8. Con el Proveído N° 1028-2021-ANA-AAA.PA de fecha 22.09.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac remitió la solicitud de nulidad a este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas a fin de que evalúe la solicitud de nulidad de oficio presentada por la empresa Minera Las Bambas S.A. contra la Resolución Directoral N° 815-2020-ANA-AAA.PA.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver la solicitud de nulidad en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁴, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁵.

Plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

- 5.2. El plazo para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo se encuentra establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, de la siguiente manera:

“Artículo 213°.- Nulidad de oficio

(...)

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...).”

En el caso concreto, se debe tener en cuenta que la Resolución Directoral N° 815-2020-ANA-AAA.PA fue notificada al Comité de Usuarios del Sector Contahuire en fecha 15.12.2020. Tomando en cuenta el término de quince (15) días para la interposición de los recursos administrativos, el plazo de los administrados para impugnar la citada resolución directoral quedó firme el 07.01.2021.

- 5.3. En ese sentido, de la evaluación formulada, se concluye que no ha vencido el plazo de 2 años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que este órgano colegiado

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

pueda, en caso corresponda, declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 815-2020-ANA-AAA.PA.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las disposiciones sobre el sinceramiento de los usos de agua

6.1. El plan de acción destinado al sinceramiento o normalización de los usos de agua en el territorio peruano constituye uno de los ejes establecidos en la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos⁷, instrumento que representa uno de los principales mecanismos de planificación del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos⁸; y dentro del cual, esta Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa⁹.

“V. Ejes de Políticas y Estrategias de Intervención

(...)

5.3. Eje de Política 3: Gestión de la oportunidad

(...)

Estrategia de intervención 3.3

Promover la formalización del otorgamiento de los derechos de uso de aguas permanentes y estacionales”.

6.2. A propósito de ello, en las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹⁰, se estableció lo referido a la creación de un procedimiento con características especiales (de oficio, simplificado y gratuito); a través del cual, se permita a las Organizaciones de Usuarios y Organizaciones Comunales, obtener la respectiva Licencia de Uso de Agua:

“Artículo 86°.- Disposiciones complementarias para el otorgamiento de Licencia de Uso de Agua

86.1. Las organizaciones de usuarios de agua y organizaciones comunales que prestan suministro de agua obtienen sus Licencias de Uso de Agua, a través de un procedimiento administrativo de oficio, simplificado y gratuito, aprobado por la Autoridad Nacional del Agua”.

Esta medida se articula, además, con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del mencionado reglamento, en la cual se indicó lo siguiente:

“Disposiciones Complementarias Transitorias

⁷ Elaborada sobre la base del análisis situacional de los recursos hídricos en el país, teniendo en cuenta la versión aprobada por la Resolución Jefatural N° 0250-2009-ANA. Asimismo, se ha seguido un proceso de validación progresivo (de carácter interno para las versiones 2011 y 2012 y de carácter externo para la versión 2013) que, en su fase final, ha sido ratificada por los representantes de los miembros que conforman el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Agua.

⁸ La Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos se formuló en el marco de los Objetivos de Desarrollo del Milenio planteados por la Organización de las Naciones Unidas; la Política de Estado sobre los Recursos Hídricos (Trigésimo Tercera Política de Estado) y los demás tratados y declaraciones internacionales suscritos por el Estado peruano en materia de recursos hídricos.

⁹ Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos
*“Artículo 14°.- La Autoridad Nacional como ente rector
La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos. Es responsable del funcionamiento de dicho sistema en el marco de lo establecido en la Ley”.*

¹⁰ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

Primera.- Formalización de derechos de uso de agua

La Autoridad Nacional del Agua dictará, mediante Resolución Jefatural, las disposiciones necesarias y requisitos para acceder a la formalización de derechos de uso de agua a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final Transitoria de la Ley”.

- 6.3. Luego, tenemos que, en la Primera Disposición Complementaria Final del “Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua”¹¹, se determinó la implementación de un procedimiento de oficio, con carácter masivo y gratuito, para el otorgamiento de Licencias de Uso de Agua en bloque a las organizaciones de usuarios de agua y organizaciones que prestan suministro de agua poblacional en ámbitos rurales:

“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Proceso de formalización de derechos de uso de agua a cargo de la DARH

Manténgase el proceso de formalización de derechos de uso de agua conducido por la DARH, destinado al otorgamiento de oficio, con carácter masivo y gratuito, de Licencias de Uso de Agua en bloque a las organizaciones de usuarios de agua y organización que prestan suministro de agua agrario en ámbitos rurales, el que se desarrollará con la metodología aprobada para tal efecto”.

- 6.4. En ese escenario, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, en el Informe Técnico N° 013-2018-ANA-DARH, propuso la creación de un procedimiento para formalizar el uso del agua de las actividades agrícolas y poblacionales, mediante el otorgamiento de oficio de Licencias de Uso de Agua a los usuarios que al 31.12.2014 se encontraban utilizando el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua.

Respecto a la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA

- 6.5. Bajo el imperio de las disposiciones previamente citadas, y en virtud de las facultades conferidas en el numeral 3 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos¹² (sobre la función de esta autoridad de dictar normas y establecer procedimientos para asegurar la gestión integrada y sostenible del agua), junto con las pautas de la Política de Estado 33, aprobada por el foro del Acuerdo Nacional¹³ (en donde se estableció que el Estado garantiza la formalización de los derechos de uso del agua); esta institución pública, promulgó en fecha 20.02.2018, la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, con la finalidad de incorporar a legalidad a quienes al 31.12.2014 se encontraban utilizando el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua, con fines agrícolas y poblacionales.

¹¹ Aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.01.2015.

¹² Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos
“Artículo 15°.- Funciones de la Autoridad Nacional
Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:
(...)”

¹³ Política de Estado sobre los Recursos Hídricos, aprobada por el Foro del Acuerdo Nacional en la reunión centésimo-primerá llevada a cabo en el Palacio de Gobierno del Perú en fecha 14.08.2012.

- 6.6. La Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA constituye la materialización de una de las políticas de Estado sobre la gestión de los recursos hídricos¹⁴, y cumple con el objetivo de servir de instrumento público para propiciar la formalización de los usos de agua, a través de un procedimiento de oficio, que permita la obtención de las licencias de una manera simple, masiva y gratuita:

“Artículo 1°.- Objeto de la norma

La presente resolución tiene por objeto facilitar la Formalización del Uso del Agua, a las Organizaciones de Usuarios de Agua y Prestadoras de Servicios de Saneamiento que prestan el servicio de suministro de agua, mediante el otorgamiento de licencias de uso de agua a través de un procedimiento de oficio, simplificado, masivo y gratuito”.

- 6.7. Ahora bien, dentro de las pautas establecidas en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, se encuentran las características que deben cumplir los solicitantes para acceder al procedimiento de formalización:

“Artículo 3°.- De los beneficiarios

Para acogerse a los beneficios de la presente norma debe acreditarse el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31 de diciembre del 2014 por parte de:

- a) *Organizaciones de Usuarios de Agua (OUA) que distribuyen el agua con fines agrarios a una pluralidad de agricultores.*
- b) *Prestadoras de Servicios de Saneamiento (PSS) que suministran agua con fines poblacionales a centros poblados urbanos o rurales de clasificación: Villa, Pueblo y Caserío conforme a la categorización establecida en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible”.*

En ese sentido, es correcto señalar que el acogimiento al beneficio de la formalización de uso de agua regulado por la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, requiere de 2 requisitos concurrentes:

- a) Quien presente la solicitud deberá ser una organización de usuarios de agua o una prestadora de servicios de saneamiento y;
- b) El uso de agua debe ser ejercido de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.

- 6.8. Asimismo, se determinó cuáles son las etapas del procedimiento y los órganos encargados de dirigir las mismas:

14

Acuerdo Nacional
“Políticas de Estado

(...)

IV. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado

(...)

33. Política de Estado sobre los Recursos Hídricos

(...) el Estado: (a) dará prioridad al abastecimiento de agua en cantidad, calidad y oportunidad idóneas, a nivel nacional, para consumo humano y para la seguridad alimentaria en el marco de la décimo quinta política de Estado del Acuerdo Nacional; (b) asegurará el acceso universal al agua potable y saneamiento a las poblaciones urbanas y rurales de manera adecuada y diferenciada, con un marco institucional que garantice la viabilidad y sostenibilidad del acceso, promoviendo la inversión pública, privada y asociada, con visión territorial y de cuenca, que garantice la eficiencia en la prestación de los servicios, con transparencia, regulación, fiscalización y rendición de cuentas”.

“Artículo 4°.- Etapas para la Formalización del Uso del Agua

4.1 Las etapas para la Formalización del Uso del Agua son las siguientes:

- a) Difusión y sensibilización a los representantes de la Organización de Usuarios de Agua o PSS.*
- b) Suscripción de la “Declaración Jurada para Formalización” por parte del representante de la Organización de Usuarios de Agua o PSS, según Formato Anexo 1, que forma parte integrante de la presente resolución.*
- c) Verificación de campo para corroborar el punto de captación, estructura de conducción, la demanda de agua requerida y el perímetro del bloque de riego cuando corresponda.*
- d) Publicación en el local de la Organización de Usuarios de Agua o PSS beneficiaria, del informe preliminar otorgando diez (10) días para recibir observaciones de ser el caso.*
- e) Informe de formalización.*
- f) Otorgamiento de la Licencia de Uso de Agua.*

4.2 Las etapas señaladas en los literales a), b), c), d) y e), están a cargo de la Administración Local de Agua (ALA) bajo la supervisión de la Autoridad Administrativa del Agua (AAA), quien otorga la Licencia de Uso de Agua a solo mérito del informe de formalización. Está prohibido observar dicho informe por causas que debieron advertirse durante la supervisión.

4.3 Tratándose de Organización de Usuarios de Agua, se otorga la Licencia de Uso de Agua con fines agrarios en bloque. La OUA otorga certificados nominativos a sus integrantes, los que a sola presentación al ALA se inscriben en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua.

4.4 Tratándose de PSS, se otorga la Licencia de Uso de Agua con fines poblacionales, la que es notificada a la Autoridad de Salud. El titular se compromete a inscribir la licencia en el “Registro de las fuentes de agua de consumo humano” a cargo de la Autoridad de Salud, utilizando el Formato Anexo 2”.

Respecto a la solicitud de nulidad interpuesta por la empresa Minera Las Bambas S.A. contra la Resolución Directoral N° 815-2020-ANA-AAA.PA

6.9. Mediante el escrito ingresado en fecha 10.08.2021, la empresa Minera Las Bambas S.A. solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 815-2020-ANA-AAA.PA, porque considera que vulnera su derecho a la propiedad, el debido procedimiento en su modalidad de motivación de los actos administrativos y porque fue emitida con un objeto física y jurídicamente posible.

6.10. Respecto del derecho de propiedad sobre el predio denominado Coyllurqui o Huancuire, invocado por la empresa Minera Las Bambas S.A., este Colegiado señala lo siguiente:

6.10.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 923° del Código Civil, se define a la propiedad como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien y debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley; asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 925° del citado texto normativo, las restricciones

legales de la propiedad establecidas por causa de necesidad y utilidad públicas o de interés social no pueden modificarse ni suprimirse por acto jurídico.

- 6.10.2. Respecto al régimen de propiedad de los recursos hídricos, de acuerdo con lo establecido el artículo 2° de la Ley de Recursos Hídricos¹⁵, no existe propiedad privada sobre el agua, pues dicho recurso constituye patrimonio de la Nación.

*“Artículo 2°.- Dominio y uso público sobre el agua
El agua constituye patrimonio de la Nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua”.*

- 6.10.3. En ese sentido, no existe propiedad privada sobre el agua, y mientras no se afecten los derechos de uso de agua otorgados a terceros (como ha sido corroborado por la Administración Local del Agua Medio Apurímac-Pachachaca en fecha 08.10.2020) y en tanto la disponibilidad se encuentre debidamente acreditada (como ocurre en el Informe de Formalización N° 050-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/DCS), las aguas del manantial Timpupuquio pueden ser legítimamente otorgadas por esta Autoridad Nacional del Agua, en virtud de la función conferida en el artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos¹⁶ y en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA¹⁷.

Más aún, cuando en el caso concreto, no se ha formulado reclamo o invocación alguna que ponga en evidencia la existencia de derechos de uso de agua otorgados a terceros sobre la misma fuente (manantial Timpupuquio), y que pudieran verse afectados con la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 815-2020-ANA-AAA.PA¹⁸.

- 6.10.4. Por consiguiente, no se evidencian vulneraciones al derecho de

¹⁵ Ley N° 29338, publicada en el Diario Oficial El peruano en fecha 31.03.2009.

¹⁶ Ley de Recursos Hídricos

“Artículo 44°.- Derechos de uso de agua

Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda.

Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley”.

¹⁷ Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA

“Artículo 4°.- Etapas para la Formalización del Uso del Agua

(...)

4.2 Las etapas señaladas en los literales a), b), c), d) y e), están a cargo de la Administración Local de Agua (ALA) bajo la supervisión de la Autoridad Administrativa del Agua (AAA), quien otorga la licencia de uso de agua a solo mérito del informe de formalización. Está prohibido observar dicho informe por causas que debieron advertirse durante la supervisión”.

¹⁸ Criterio establecido por este Tribunal en los numerales 4.17 de las Resoluciones N° 303, 304, 305, 306, 307 y 308-2021-ANA-TNRCH del 08.06.2021.

En: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0303-2021-008.pdf>

<https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0304-2021-009.pdf>

<https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0305-2021-010.pdf>

<https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0306-2021-010.pdf>

<https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0307-2021-009.pdf>

<https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0308-2021-009.pdf>

propiedad que tiene la empresa Minera Las Bambas S.A. sobre el predio denominado Coyllurqui o Huancuire; así como, tampoco se han presentado incumplimientos sobre las condiciones generales para el uso de los recursos hídricos, referidas en el artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos¹⁹, y que establecen la obligación, entre otros aspectos, de que los usos de agua sean ejercidos con respeto a los derechos de uso de terceros.

6.11. Respecto al debido procedimiento en su modalidad de motivación de los actos administrativos, este Colegiado señala lo siguiente:

6.11.1. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece al debido procedimiento como un principio que sustenta el procedimiento administrativo, según el cual *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda: a **obtener una decisión motivada, fundada en derecho**, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable: y a impugnar las decisiones que los afecten”*. (El resaltado es del Tribunal)

Asimismo, de conformidad con los artículos 3° y 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para su validez, *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, la motivación deberá ser expresa, **mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado**”*. (El resaltado es del Tribunal)

6.11.2. De los actuados se aprecia que, en fecha 07.10.2020, el Comité de Usuarios del Sector Contahuire, solicitó acogerse al procedimiento regulado en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, con el fin de obtener la formalización del derecho de uso de agua con fines agrarios, proveniente del manantial Timpupuquio, ubicado en el distrito de Coyllurqui, provincia de Cotabambas y departamento de Apurímac y para lo cual presentó, entre otros documentos:

- a) El Formato Anexo N° 01 (Declaración jurada sobre el uso del recurso hídrico).
- b) La Resolución Administrativa N° 145-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP de fecha 01.10.2020, por medio de la cual, la Administración Local

19

Ley de Recursos Hídricos

“Artículo 34.- Condiciones generales para el uso de los recursos hídricos

El uso de los recursos hídricos se encuentra condicionado a su disponibilidad. El uso del agua debe realizarse en forma eficiente y con respeto a los derechos de terceros, de acuerdo con lo establecido en la Ley, promoviendo que se mantengan o mejoren las características fisicoquímicas del agua, el régimen hidrológico en beneficio del ambiente, la salud pública y la seguridad nacional”.

de Agua Medio Apurímac Pachachaca reconoció al “Comité de Usuarios del Sector Contahuire”, conformado por los usuarios que utilizan las aguas del manantial Timpupuquio ubicado en la comunidad de Huancuire, distrito de Coyllurqui, provincia de Cotabambas y departamento de Apurímac.

- 6.11.3. Mediante el Informe de Formalización N° 050-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/DCS de fecha 06.11.2020, la Administración Local del Agua Medio Apurímac-Pachachaca, además de determinar la disponibilidad y la asignación hídrica del manantial Timpupuquio concluyó señalando que el Comité de Usuarios del Sector de Contahuire cumple con los requisitos exigidos y conforme a los dispositivos legales vigentes para la formalización de la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios. Al respecto, cabe señalar que está prohibido observar dicho informe por causas que debieron advertirse durante la supervisión.
 - 6.11.4. En ese sentido, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac procedió a otorgar la licencia de uso de agua mediante la Resolución Directoral N° 815-2020-ANA-AAA.PA emitida en fecha 26.11.2020, a solo mérito del Informe de Formalización N° 050-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/DCS, de conformidad con lo indicado en el numeral 6.8 de la presente resolución.
 - 6.11.5. En consecuencia, mediante la Resolución Directoral N° 815-2020-ANA-AAA.PA, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac actuó dentro de sus competencias y con base en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, al haber emitido dicho acto administrativo debidamente motivado, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, por tanto, no existe una vulneración al Principio del Debido Procedimiento, de conformidad con lo señalado en la presente resolución.
- 6.12. Respecto a lo manifestado por empresa Minera Las Bambas S.A. sobre el hecho de que la Resolución Directoral N° 815-2020-ANA-AAA.PA fue emitida con un objeto de imposible cumplimiento, este Colegiado señala lo siguiente:
- 6.12.1. El numeral 2 del artículo 3° del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Al respecto, el artículo 5° del citado texto normativo dispone lo siguiente:

“Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes”.

6.12.2. De conformidad con lo señalado en la presente resolución, considerando que el objeto del acto administrativo y la motivación de este son requisitos que determinan su validez; y atendiendo que la Resolución Directoral N° 815-2020-ANA-AAA.PA de fecha 26.11.2020, fue emitida en congruencia con lo solicitado por el Comité de Usuarios del Sector Contahuire de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento de formalización de uso de agua, regulado en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, se determina que el acto administrativo materia de análisis fue emitido con un objeto lícito y jurídicamente posible, en cuyo caso no se han incurrido en vicios que afecten su validez.

6.13. En virtud de los criterios que anteceden y en aplicación del marco normativo descrito, corresponde establecer que no existe mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 815-2020-ANA-AAA.PA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 019-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 12.01.2022, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por unanimidad este colegiado,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - NO HABER MÉRITO para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 815-2020-ANA-AAA.PA.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal